



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00090-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARTHA LUCÍA ROJAS CÁRDENAS  
EN CONTRA DE JAVIER MORENO BERNAL.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARTHA LUCÍA ROJAS CÁRDENAS**, en contra del señor **JAVIER MORENO BERNAL**.

### **ANTECEDENTES**

La señora **MARTHA LUCÍA ROJAS CÁRDENAS** presentó acción de tutela en contra del señor **JAVIER MORENO BERNAL**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al agua potable, al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, en vista de que el 26 de enero de 2021 el demandado, actuando en su calidad de arrendador, le cortó el suministro del servicio de agua potable, porque aquella dejó de pagarle dos cánones de arrendamiento. Ante dicho suceso, la demandante acudió de inmediato al C.A.I. VILLA NIDIA para que la **POLICÍA NACIONAL** impidiera tal vía de hecho del convocado, pero nada hizo al respecto, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 9 de febrero de 2021, decisión que se notificó al demandado a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0175.

El señor **JAVIER MORENO BERNAL**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, a las **INSPECCIONES DE POLICÍA DE DICHA LOCALIDAD**, a la **POLICÍA NACIONAL**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, a quienes se les notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0176, 0177, 0178, 0179 y 0180, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que el uso del servicio de acueducto dentro del predio no es responsabilidad suya. Asimismo, manifestó que el predio identificado con la nomenclatura No. CL 161A No. 8B-33, registra la cuenta contrato No. 12083810, la cual se encuentra activa, a pesar de que está pendiente el pago del consumo de noviembre y diciembre de 2020, obligación que está a cargo del suscriptor que, en este caso, es el señor **JAVIER MORENO BERNAL**.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** indicó que la suspensión de la prestación de los servicios públicos domiciliarios no constituye un aspecto sujeto a la voluntad privada de las partes, sino que reviste la categoría de derecho fundamental y, en esa medida, el mismo se viola cuando se niega su acceso, razón por la cual sugirió que se verificara la condición económica de la accionante, pues fue ésta la que generó la desatención de sus obligaciones como arrendataria.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** y de las **INSPECCIONES DE POLICÍA DE DICHA LOCALIDAD**, y la **POLICÍA NACIONAL**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó la actora en el escrito contenido de la tutela.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquélla de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**”<sup>1</sup>.*

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que la accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama, tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable y no acreditó que fuera un sujeto de especial protección constitucional.

Por eso, si la accionante se encuentra inconforme con las actuaciones que ha desplegado el demandado y considera que está incumpliendo las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado entre los dos, bien puede promover un proceso verbal o verbal sumario de responsabilidad civil contractual, para que se verifique si, efectivamente, el arrendador dejó de *“Mantener [...] los servicios [...] en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato”* (numeral 2 del artículo 8 de la Ley 820 de 2003) y, en caso afirmativo, le indemnice los perjuicios que haya podido causarle hasta ahora, escenario en el que, además, puede solicitar y obtener el decreto de medidas cautelares innominadas, como lo sería la orden judicial dirigida al convocado para que, en lo sucesivo, se abstenga de suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios, o acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la conciliación extrajudicial en derecho, para dirimir la controversia jurídica que los involucra.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARTHA LUCÍA ROJAS CÁRDENAS**, en contra de **JAVIER MORENO BERNAL**.

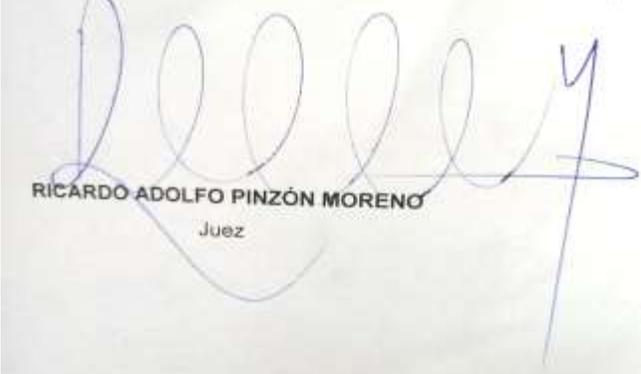
**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere

recurrída en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez